



Resolución Sub Gerencial

Nº 0245 -2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nº 5693 y 5214-2018 en derivación del acta de control Nº 0040-2018, de fecha 17 de enero del 2018, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES CIELO AZUL HY & SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009.MTC, en adelante el reglamento e informe Nº 044-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 17 de enero del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V3L-963, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CIELO AZUL HY & SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, que cubría la ruta Ilo-Arequipa, con 07 pasajeros a bordo, vehículo conducido por Adolfo Yhonnatan Condori Caro, levantándose el Acta de Control Nº 0040-2018, tipificación de la infracción

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, intermamiento del vehículo
F-6	Infracción del conductor. a) Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo, a su habilitación como conductor, al servicio que presta o actividad de transporte que realiza, al ser requerido para ello.	Muy Grave	Suspensión por noventa días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte	<u>Retención de la licencia de conducir</u>

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0245 -2018-GRA/GRTC-SGTT

Que, el numeral 120.2 del artículo 120º del Reglamento establece textualmente que, en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio de procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que en el presente caso, el acta de control no solo fue notificada al conductor de la unidad intervenida en el acto de fiscalización el día 17 de enero del 2018, sino que además el Gerente de la Empresa Sr. Romilio Melecio Zapana Gutiérrez, tuvo pleno conocimiento de la infracción impuesta en el acta de control, ya que mediante expediente N° 5693-2018 de fecha 19 de enero del 2018, solicita la devolución de los documentos del vehículo infractor, debido que dicho vehículo no fue internado en el depósito de vehículos, por las maniobras evasivas que el conductor realizó en el acto de la fiscalización, por lo que adicionalmente a la infracción F-1, el inspector sanciona al conductor Adolfo Yhonnatan Condori Caro con la infracción F-6.c, en tal sentido a la emisión de la presente resolución el administrado no ha presentado documento alguno que desvirtúe la infracción cometida, consecuentemente el acta de control N° 0040-2018 ha quedado firme;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas y tiempo transcurrido, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V3L-963 al momento de ser intervenida se encontraba presentado servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Ilo, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, conforme lo establece el D.S. 017-2009-MTC., Reglamento Nacional de Administración de Transporte, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniendo, de la autoridad Policial, sino del propio conductor Adolfo Condori Caro, quien la ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente. Por tanto, se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 0040-2018, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del Reglamento

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 044-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES CIELO AZUL HY & SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, con RUC 20600532112, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V3L-963, con una multa equivalente a 1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización del transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción tipificada en el acta de control N° 0040-2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO SEGUNDO - SUSPENDER por noventa (90) días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre a don **Adolfo Yhonnatan Condori Caro**, titular de la licencia de conducir N° H46784216, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje V3L-963, por la comisión de la infracción tipificada con el código de F-6.c, realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización (fuga), conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción tipificada en el acta de control 0040-2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

26 JUL 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HERNANDEZ CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA